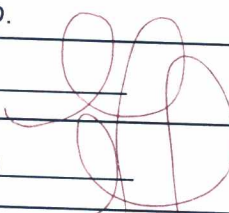
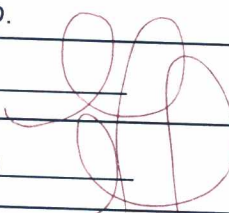




ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción  
Expediente No.: 2614-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DULCERIA NARANJO
IDENTIFICACIÓN	70351656
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ALBERTO NARANJO
CEDULA DE CIUDADANÍA	70351656
DIRECCIÓN	KR 4 B 48 Z 04 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 4 B 48 Z 04 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Rafael Uribe Uribe
<b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 13 MAYO DE 2019	Nombre apoyo: <u>Andrea Cortes Barreto</u> Firma 
20 DE MAYO DE 2019	Nombre apoyo: <u>Andrea Cortes Barreto</u> Firma 





S-20

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-04-2019 11:54:42  
Al Contestar Cite Este No.:2019EE35371 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3  
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOS ALBERTO NARANJO  
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION  
ASUNTO: L AVISO EXP 26142016

012101

Bogotá D.C.

Señor:  
CARLOS ALBERTO NARANJO MONTOYA  
Propietario  
DULCERIA NARANJO  
KR 4B 48Z 04 SUR Barrio Media Torta  
Ciudad.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 26142016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra el señor CARLOS ALBERTO NARANJO MONTOYA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.351.656-1 en su calidad propietario del establecimiento denominado DULCERIA NARANJO ubicado en la KR 4 B No. 48 Z 04 SUR Barrio Media Torta en la ciudad de Bogotá D.C. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*Adriano*  
ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexo: 4 folios  
Elaboró: Angela B.  
Revisó: M. Domínguez.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT: 900.062917-9  
C.R. 25 DE 95 A 55  
Licencia Nat. 01.8000.111.210

REMITENTE  
Nombre/ Razón Social  
FONDO FINANCIERO DISTRITAL  
DE SALUD - FONDO FINANCIERO  
DISTR.  
Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111614533  
Envío: YG2260345800

DESTINATARIO  
Nombre/ Razón Social  
CARLOS ALBERTO NARANJO  
MONTOYA  
Dirección: KR 4B 48Z 04 SUR BR  
MEDIA TORTA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111841255  
Fecha Pre-Admisión:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2151 de fecha 28 de marzo de 2019  
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 26142016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el No. 2016ER36881 del 24-05-2016 (folio 1) proveniente de la ESE Hospital Rafael Uribe Uribe hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud CENTRO ORIENTE E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra el señor CARLOS ALBERTO NARANJO MONTOYA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.351.656-1 en su calidad propietario del establecimiento denominado DULCERIA NARANJO ubicado en la KR 4 B No. 48 Z 04 SUR Barrio Media Torta de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

Que mediante radicado 2018EE6247 del 17-01-18, se realizó a la parte investigada comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de la precitada en el párrafo primero de esta resolución, el cual se notificó mediante aviso según consta en radicado 2018EE103486 del 23-11-18. Que una vez vencido el termino para presentar los descargos la parte investigada guardo silencio.

Que se fijó en cartelera del despacho por el termino de cinco (5) días el aviso desde el 11-12-18 al 17-12-18, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011.

Que se envió comunicación dando traslado para alegar de conclusión según consta en radicado 2019EE11715 del 05-02-19, por lo el termino de 10 días, vencidos los cuales el investigado no se pronunció.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 215 1de fecha 28 de marzo de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 26142016"

## II. DESCARGOS Y ALEGATOS

Que la parte investigada luego de haberse notificado no presento descargos ni alegatos de conclusión, no presento ni solicito pruebas.

## III PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Aportadas por el Hospital:

Acta de Inspección Establecimientos No. 1012150 de fecha 06-05-2016 con concepto sanitario desfavorable, folios 2 a 6.

## IV. HALLAZGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios del Hospital incurrió en las siguientes deficiencias a saber: ITEM 3.11: Cables sueltos en área del local, ITEM 4.1: Sin documentar, no presenta registros de proceso, ITEM 4.4: No hay tanque de reserva de agua, ITEM 7.5: No presenta registros de control de temperatura, ITEMS 8.3: Sin uso de uniforme.

## V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber: Ley 9 de 1979 artículos 117, Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numeral 3.5, 14 numeral 2, 26 numeral 1, 28 numeral 2.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando





Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 215 1 de fecha 28 de marzo de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 26142016"

a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, las Actas de Inspección, Vigilancia y Control, son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ellas, que por tratarse de un documentos públicos dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

Una vez proferido el pliego de cargos y atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la investigada, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, convocatoria a la cual no compareció y se procedió a remitir notificación mediante aviso como se indicó en el numeral de antecedentes del presente acto; agotado el trámite y los tiempos de la notificación de dicho acto administrativo, la parte investigada no presentó dentro de los términos los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 215 1de fecha 28 de marzo de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 26142016"

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados así entonces, se configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de estos servicios, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El lugar donde se elaboran o manipulan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

Este despacho logra observar que ya se habían realizado visitas previas el 13-02-15 y el 03-10-15, donde se aplazó el concepto con el fin de que se cumpliera con los requerimientos de los funcionarios del hospital, sin que a la fecha de la última visita se hubieran realizado por lo que para este despacho queda demostrado la renuencia en el cumplimiento.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 215 1de fecha 28 de marzo de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 26142016"

de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, y que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, la atención sobre las mismas debe ser más rigurosas, las deficiencias menores implican también un esfuerzo de tal índole, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada, así:

#### VII. DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral a del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 215 1de fecha 28 de marzo de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 26142016"

probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo se le debe aplicar el criterio descrito en el numeral 1 del artículo transcrito anteriormente puesto que se puso en peligro la salud y a la vida de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** al señor CARLOS ALBERTO NARANJO MONTOYA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.351.656-1 en su calidad propietario del

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 215 1 de fecha 28 de marzo de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 26142016"

establecimiento denominado DULCERIA NARANJO ubicado en la KR 4 B No. 48 Z 04 SUR Barrio Media Torta con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 828.116) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 215 1de fecha 28 de marzo de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 26142016"

PARÁGRAFO : Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:  
**ELIZABETH COY JIMÉNEZ**  
 ELIZABETH COY JIMENEZ  
 Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso: M. Domínguez.  
 Proyecto: Ángela B.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:	
_____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo del cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.	
_____	_____
Firma del Notificado.	Nombre de Quien Notifica

Cra. 32 No. 12-81  
 Tel.: 364 9090  
 www.saludcapital.gov.co  
 Info: 364 9666



472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	Fecha 1: 25/4/19	R	D
Nombre del distribuidor: Manuel Cuervo		Nombre del distribuidor: _____	
C.C. CC 80.259.413		C.C. _____	
Centro de Distribución: _____		Centro de Distribución: _____	
Observaciones: ZP. Ama Pó Dorado Tienda		Observaciones: _____	

MEJOR PARA TODOS